

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sabinas.

Recurrente: Clara Huerta.

Expediente: 207/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 207/2015, con número de folio electrónico RR00012815, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Clara Huerta, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Sabinas, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Clara Huerta, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00513915 dirigida al Ayuntamiento de Sabinas, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Programa Social Material de Construcción

Por este medio solicito la siguiente información referente al programa o apoyo referente a la entrega de materia de construcción que lleva a cabo el gobierno municipal de Sabinas:

- 1. ¿En qué consiste el programa?
- 2. Relación de todos los trabajadores que manejan o que intervienen en la planeación, implementación y ejecución en este programa, desde su inicio hasta la fecha.
- 3. Estudios socio-económico de todos los beneficiarios o en su caso bases con las cuales se determinan los acreedores a dicho programa.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

Página 1 de 12



- 4. Relación de todos los beneficiados desde su inicio hasta la fecha, con los montos y fechas en las que se les otorgo el apoyo, así como los domicilios en los cuales se reparten los mismos.
- 5. Contratos, convenios y expedientes de licitación de los proveedores que participan en el programa, así como las facturas que amparan las erogaciones, desde la creación del programa hasta la fecha." (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha once (11) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través del contralor municipal, en los siguientes términos:

"I...J

Le informo que hasta este momento no se ha implementado ningún programa especial de material de construcción sin embargo se han realizado apoyos a las personas de escasos recursos quienes solicitan apoyos en materiales para su hogar, el mecanismo es que la persona acude a nuestro departamento y se hace la gestión para los apoyos [...]" (Sic)

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00012815 que promueve Clara Huerta, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Se adjunta Recurso de Revisión en contra del Gobierno Municipal de Sabinas Coahuila de Zaragoza a tenor de lo establecido en el articulo 146 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...]

cuando lo que se le pregunto no fue "Comités de Gestión, Social", sino las preguntas que se detallan [...]" (Sic)

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org.mx



CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1266/15, con fundamento en el artículo 27 fracción II, 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 207/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1294/2015, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Sabinas, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO.- FALTA DE CONTESTACION. Una vez que trascurrió el plazo para que el sujeto obligado presentara su contestación ante este Instituto, no se recibió escrito

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1867

www.icai.org.mx

Página 3 de 12



por parte del sujeto obligado, por lo que se tiene por no presentada de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se presumen como ciertos los hechos que le sean directamente imputables.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día once (11) de agosto del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpo, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 4 de 12



del recurso de revisión inició a partir del día doce (12) de agosto del dos mil quince (2015), y concluyó el día ocho (08) de septiembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en ses respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coanulla, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 5 de 12



que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder", para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 6 de 12



La solicitud consiste en que se le informe al ahora recurrente una serie de preguntas referentes al programa o apoyo referentes a la entrega de material de construcción que lleva a cabo el gobierno municipal de Sabinas: en qué consiste el programa, la relación de todos los trabajadores que manejan o que intervienen en la planeación, implementación y ejecución en el programa, desde su inicio hasta la fecha; los estudios socio-económicos de todos los beneficiarios o en su caso las bases con las cuales se determinan los acreedores a dicho programa, la relación de todos los beneficiados desde su inicio hasta la fecha, con los montos y fechas en las que se les otorgó el apoyo, así como los domicilios en los cuales se reparten los mismos, y los contratos, convenios y expedientes de licitación de los proveedores que participan en el programa, así como las facturas que amparan las erogaciones, desde su creación hasta la fecha.

En respuesta el sujeto obligado le hace saber al ahora recurrente que hasta la fecha no se ha implementado ningún programa especial de Material de construcción, sin embargo si se han realizado apoyos a las personas de escasos recursos, quienes solicitan apoyos en materiales para su hogar. El mecanismo es que la persona acude al departamento y se realiza la gestión para los apoyos.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera correcta le causa agravio recombinado de consumenta de consumenta de consequención de manera correcta le causa agravio recombinado de consumenta de consumenta de constitución en el artículo 6° el cual dice que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión", en virtud de que el Municipio de Sabinas, no respondió de forma completa a las preguntas de su solitud, misma que anexó a través del sistema Infomex cuando lo que se le pregunto no fue "Comités de Gestión Social", sino las preguntas que se detallaban.

El sujeto obligado omite dar contestación al presente recurso.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 7 de 12



La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO.- En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

"Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado de la cual se desprende que no responde a los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 8 de 12



cuestionamientos planteados por el ahora recurrente, ya que únicamente le informa que se han realizado apoyos a personas de escasos recursos quienes solicitan apoyos en materiales para su hogar, sin embargo, no responde a las preguntas que se encuentran en el archivo adjunto, las cuales consisten en el programa social de material de construcción, no proporciona información sobre la relación de trabajadores que manejan o intervienen en la planeación, implementación y ejecución del programa desde su inicio hasta la fecha, el estudio socio-económico de todos los beneficiarios o las bases con las cuales se determinan los acreedores a dicho programa, la relación de beneficiarios desde su inicio hasta la fecha, con los montos y fechas en las que se les otorgo el apoyo, el domicilio donde se reparten los mismos y los contratos, convenios y expedientes de licitación de los proveedores que participan en el programa, así como las facturas que amparan dichas erogaciones, desde la creación del programa hasta la fecha; derivado de lo anterior nos pudimos percatar de que la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Sabinas es incompleta.

Al respecto es oportuno señalar lo establecido en el artículo 7 de nuestro ordenamiento, el cual impone al Ayuntamiento de Sabinas la obligación de documentar todo acto que emita en ejercicio de recursos públicos, por lo que si como menciona en su respuesta a la solicitud no cuentan con ningún programa social de construcción lo procedente es que dicho sujeto obligado siga el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a fin de declarar la inexistencia de la información solicitada.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 22 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que el Ayuntamiento de Sabinas deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fincresponder de manera completa a los cuestionamientos que le hace el recurrente en la solicitud de información o en su

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coamila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 9 de 12



defecto declarar la inexistencia de la misma conforme a lo establecido en el artículo 135 de nuestro ordenamiento.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, SE MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coanuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 10 de 12



presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo comisionada instructora la primera de los mencionados, en quincuagésima quinta (55) sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno (21) de Septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

LIC. TERESA GUAVARDO BERLANGA

COMISIONADA INSTRUCTORA

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER COMISIONADO PRESIDENTE

wix

LIC. ALFONSO PAUL VILLARREAL

BARRERA COMISIONADO LUIS GONZALEZ BRISEÑO COMISIONADO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 11 de 12



C.P. JOSÉ MANDEL JIMÉNEZ Y

COMISIONADO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

107/15

SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 207/2015. COMISIONADA INSTRUCTORAY PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.